

7.2. MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIEN- TAL URBANÍSTICA

CVE-2018-733 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual, de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Santander de 1997, para compatibilizar usos no residenciales en zonas de edificación abierta y unifamiliar.*

Con fecha 14 de septiembre de 2017, se recibió en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente, y Política Social, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Santander de 1997, para compatibilizar usos no residenciales en zona de edificación abierta y unifamiliar, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

MIÉRCOLES, 31 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 22

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental integrado, referente al procedimiento de evaluación.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, determina de forma precisa algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otras adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 3/2015, de 10 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LA REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE SANTANDER DE 1997, PARA COMPATIBILIZAR USOS NO RESIDENCIALES EN ZONAS DE EDIFICACIÓN ABIERTA Y UNIFAMILIAR

El objeto principal de la modificación puntual es propiciar la implantación de usos comerciales y/o terciarios en el municipio de Santander, y más concretamente adaptar las ordenanzas de suelo urbano de edificación abierta (A) y unifamiliar (U) que ya autorizan desarrollar estos usos. Se pretende que la implantación de usos comerciales y/o terciarios se realice bajo unas condiciones técnicamente y razonablemente adecuadas, introduciendo mecanismos de control para que el resultado sea proporcional y se integre adecuadamente en el entorno en que se ubican. Para ello se modifican cuatro cuestiones normativas relativas a la altura mínima de la edificación, ocupación máxima de edificación abierta, limitación de superficie en unidades de actuación y calidad de las edificaciones comerciales.

Con la anulación mediante Sentencia del Tribunal Supremo del Plan General de 2012, con fecha 8 de noviembre de 2016, entra en vigor el Plan General de Ordenación Urbana de 1997. A pesar de encontrarse entre los permitidos el uso comercial en los ámbitos de aplicación de la ordenanza de edificación abierta y unifamiliar, las condiciones de edificación no se adecúan a los requisitos de los establecimientos.

En el Plan General de 2012 se pretendió resolver el déficit de usos terciarios, en las zonas de desarrollo residencial exclusivo predominantemente, en determinadas áreas de la ciudad, y que el PGOU del año 1997 limitaba. Con la anulación del PGOU de 2012 y la consecuente entrada en vigor del planeamiento de 1997, reaparece la situación, afectando a proyectos en tramitación.

Con la Modificación Puntual se pretenden regular las condiciones de los usos compatibles en las ordenanzas de edificación abierta y unifamiliar, en congruencia con lo recogido en el planeamiento anulado de 2012. Los ámbitos afectados se sitúan en las laderas Norte y Sur de General Dávila, el Sardinero, Monte-Valdenoja, el Alisal y zonas de San Román y Peñacastillo.

3. SOLICITUD DE INICIO

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Santander, para compatibilizar usos no residenciales en zona de edificación abierta y unifamiliar, se inicia el 14 de septiembre de 2017, con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 22 de septiembre de 2017, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE)

4.1. Borrador del plan o programa

El contenido del Documento urbanístico de la Modificación Puntual se inicia con una breve introducción, y una referencia a la legislación urbanística. En la Memoria informativa, se indican las limitaciones de implantación de los usos comerciales, que afectan a parámetros como la altura máxima, el porcentaje de ocupación, otras limitaciones superficiales en unidades de actuación, y condiciones estéticas.

En la Memoria Justificativa, aparte de la potestad en materia de planeamiento, se justifica el interés general, la necesidad, conveniencia y oportunidad técnica para abordar un cambio en las condiciones de implantación de determinados usos terciarios. Se contempla una sola alternativa, aparte de la alternativa cero, basando la selección de la propuesta en la necesidad de flexibilizar y desregular parámetros arquitectónicos que afectan a la edificación.

Concretamente se modifican los siguientes artículos, 11.2.3, 11.2.8, 11.2.10, y 11.3.9, de dos ordenanzas (A y B), de modo que su redacción queda como sigue:

A) CAPÍTULO 2. ORDENANZA DE ZONA DE EDIFICACIÓN ABIERTA

Art. 11.2.3. Condiciones del sólido capaz

1. El área de movimiento está constituida por: la totalidad de la parcela neta; menos los espacios correspondientes a las condiciones de posición fijadas en este capítulo complementados con las obligaciones derivadas de las reglas generales de colindancia, separación entre edificios, condiciones generales de la edificación; u otras servidumbres vinculantes.

2. Las alturas límite de la edificación, en número de plantas son:

- Intensiva: 7 máximo.
- Media: 5 máximo.
- Extensiva: 3 máximo.

Art. 11.2.8. Estudios de detalle

1. Cuando se den situaciones preexistentes difícilmente eliminables, entendiéndose por tales, situaciones consolidadas con edificación no calificable como fuera de ordenación ni como fuera de ordenanza, con una edificabilidad materializada superior al 50% del aprovechamiento patrimonializable, que impidan el cumplimiento de los parámetros generales de parcela mínima, se permitirá adecuar éstos a la situación preexistente, mediante Estudio de Detalle.

2. La edificación podrá situarse en posición medianera a linderos laterales siempre que existiera una situación preexistente medianera difícilmente removible en los términos referidos en

el punto 1, mediante Estudio de Detalle que abarque las parcelas afectadas y que justifique la idoneidad de la ordenación conjunta de ambos.

3. Cuando se desarrollen usos dominantes permisibles de los regulados en el artículo 11.2.10, se podrá aumentar la ocupación en planta un 30% sobre lo contemplado en el artículo 11.2.6 (52%, 45,5% y 39% para A1, A2 y A3 respectivamente); asimismo el fondo y la longitud de la edificación podrá aumentarse para adaptarse al uso; todo ello siempre y cuando medie Estudio de Detalle en el que se justifique la adecuación de la solución adoptada.

Art. 11.2.10. Grados: condiciones de uso

1. A efectos de regulación de uso se divide la zona en los siguientes grados:

A: Residencial. B: Terciario.

2. En el grado A residencial:

a) Uso dominante prioritario: residencial.

b) Usos dominantes permisibles.

— Productivo de oficinas en parcela independiente, o como uso individualizado en situación tercera sin establecimientos que superen 1.500 m² de edificabilidad.

— Productivo comercial en su modalidad de salas de reunión, incluidos teatros y cinematógrafos, o en cualquier modalidad en parcela independiente, o como uso individualizado en situación tercera, sin establecimientos que superen 2.500 m² de edificabilidad.

La calidad del diseño, composición y materiales de estas edificaciones deberá corresponder al de una edificación acorde al carácter residencial de la zona, no admitiéndose construcciones que, por sus características de diseño, composición, materiales y calidad constructiva, se asemeje a tipologías e imágenes de nave.

— Uso dotacional.

— Infraestructuras básicas.

3. En el grado B, terciario.

a) Uso dominante prioritario: productivo de oficinas.

b) Usos dominantes permisibles:

— Residencial de apartamentos o estudio, residencia comunitaria y hotelero.

— Dotacional.

— Garaje en situación cuarta.

— Infraestructuras básicas.

4. Será admisible el uso de gasolinera en colindancia con viario exterior a manzana sin perjuicio de sus condiciones de uso y de las demás autorizaciones que, en su caso, se requieran.

5. A efectos de compatibilidad de usos individualizados en edificios con otro uso compatible, se estará al régimen general del artículo 5.9.1.; y a efectos de sustitución de usos individualizados, al 5.9.2.

B) CAPÍTULO 3. ORDENANZA DE ZONA DE EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR

Art. 11.3.9. Grados: condiciones de uso

1. A efectos de regulación de uso se establecen un único grado: A, Residencial, cuyo régimen de usos dominante será.

a) Uso dominante prioritario: residencial de vivienda y vivienda condicionada (VPO y otras).

b) Usos dominantes permisibles:

— Productivo de oficinas, en parcela independiente sin establecimientos que superen 1.000 m² de edificabilidad.

— Productivo comercial en su modalidad de salas de reunión, incluidos teatros y cinematógrafos, o en cualquier modalidad en parcela independiente, o como uso individualizado en situación tercera, sin establecimientos que superen 2.500 m² de edificabilidad.

MIÉRCOLES, 31 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 22

La calidad del diseño, composición y materiales de estas edificaciones deberá corresponder al de una edificación acorde al carácter residencial de la zona, no admitiéndose construcciones que, por sus características de diseño, composición, materiales y calidad constructiva, se asemeje a tipologías e imágenes de nave.

- Dotacional.
- Infraestructuras básicas.
- Gasolinera en concordancia con viario exterior a manzana cuando así se prevea mediante estudio de detalle o proyecto unitario, y sin perjuicio de sus condiciones de uso y de las demás autorizaciones que, en su caso, se requieran.

2. A efectos de compatibilidad de usos individualizados en edificios con otro uso compatible, se estará al régimen general del artículo 5.9.1.; y a efectos de sustitución de usos individualizados, al 5.9.2.

En la memoria se incluye asimismo una justificación técnica sobre cada una de las cuestiones que se considera modificar.

En la misma se indica que se elimina el número de alturas mínimas en ordenanza de edificación abierta ya que se favorece la diversidad de usos y no contraviene en ningún caso el adecuado modelo de ordenación contemplado en el planeamiento general.

Así mismo considera justificada la posibilidad de que cuando se implanten usos compatibles en edificación abierta pueda aumentarse la ocupación máxima en un 30% respecto de la inicialmente contemplada, ya que pueden requerirse ocupaciones mayores que las asignadas a los usos de edificación abierta por la propia arquitectura que requiere la edificación para ser funcional.

De igual forma la memoria justifica la modificación respecto a que los usos de oficinas y comerciales se limitase a un porcentaje de la correspondiente unidad de actuación, que podría tener su naturaleza en evitar que los ámbitos residenciales se terciarizasen perdiendo con ello su uso dominante, y con su eliminación se consigue una mezcla razonable de usos que propugna el urbanismo actual.

Finalmente, la memoria justifica la adecuación de las superficies y unidades de los usos de oficinas y comerciales para las ordenanzas de edificación unifamiliar y abierta, debido a la necesidad de los modelos comerciales de las cadenas que comúnmente operan en las ciudades.

El documento urbanístico hace referencia a la tramitación ambiental, inclinándose por el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada. También se incluye un apartado de contenido económico, a modo del informe de sostenibilidad económica exigido por la legislación estatal.

4.2. Documento Ambiental Estratégico

Señala en la presentación el marco legal, definiendo el tipo de documento, y señalando el ámbito afectado por la Modificación Puntual. (Apartado 1 y 2).

a) Objetivos de la planificación.

El objetivo es propiciar la implantación de usos comerciales y/o terciarios, y más concretamente adaptar las ordenanzas de suelo urbano de edificación abierta (A) y unifamiliar (U) que ya autorizan desarrollar estos usos. (Apartado 2).

b) Alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

La Modificación Puntual se concreta en la modificación de las ordenanzas de zona de edificación abierta y edificación unifamiliar de la normativa urbanística definidas bajo las siglas A y U respectivamente. Se contemplan una sola alternativa, la propuesta de modificación normativa. (Apartado 3).

c) Desarrollo previsible del plan o programa.

MIÉRCOLES, 31 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 22

Describe la tramitación, indicando que las recomendaciones efectuadas se incluirán en el documento de aprobación definitiva. (Apartado 4).

d) Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

Analiza el medio físico (orografía y pendientes, hidrología, climatología, calidad del aire, geología, y ruido), el medio biótico (vegetación, fauna, paisaje y espacios protegidos), y el medio humano (demografía y economía, usos del suelo, patrimonio, e infraestructuras), concluyendo con una valoración ambiental muy baja, por la carencia de elementos naturales. (Apartado 5). En relación con el paisaje realiza una aproximación acerca de grado de consolidación de la edificación y la urbanización, en diferentes zonas, y según las dos ordenanzas que son objeto de modificación, si bien el análisis no es muy concluyente.

e) Efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

Considera que la Modificación Puntual no producirá efectos negativos significativos en el medio ambiente, ni sobre el cambio climático. (Apartado 6).

f) Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes (Plan General de Ordenación Urbana, Plan de Ordenación del Litoral, Normas Urbanísticas Regionales, otros).

Solamente se considera afectado el planeamiento urbanístico municipal. (Apartado 7).

g) Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

La modificación puntual por su contenido se asimila a los supuestos establecidos en el apartado 2 (letras a y b) del artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. La adopción del procedimiento de evaluación ambiental simplificada, se justifica básicamente, por su afección limitada, y afectar a una reducida extensión, dentro de los ámbitos más extensos de aplicación de las respectivas ordenanzas. (Apartado 8).

h) Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

La elección de la propuesta se realiza tras descartar la recalificación de parcelas y optar por la modificación de las ordenanzas, flexibilizando la implantación de usos. La alternativa cero no se contempla tal como se justifica en el documento. (Apartado 9).

i) Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

Señala que no procede adoptar medidas preventivas, correctoras o compensatorias concretas al no existir ningún efecto negativo sobre el medio ambiente, y considerar suficiente la inclusión en la normativa, de condiciones estéticas, de la necesidad de redactar un estudio de detalle, o de la prohibición de determinadas tipologías. (Apartado 10).

j) Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Al no haber medidas ambientales cuya eficacia deba ser comprobada, o ser objeto de revisión, indica que no se precisa. (Apartado 11). En un apartado final expone las conclusiones.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación recibida el 09/11/2017).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Secretaria General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. (Contestación recibida el 23/10/2017).

- Dirección General de Medio Natural. (Contestación recibida el 29/12/2017).

- Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación recibida el 16/10/2017).

MIÉRCOLES, 31 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 22

- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial. (Sin contestación).

- Dirección General de Urbanismo. (Contestación recibida el 27/09/2017).

- Dirección General de Cultura. (Contestación recibida el 13/12/2017).

Público Interesado.

- ARCA. (Sin contestación).

Organismos y Empresas Públicas.

- MARE. (Sin contestación).

- Empresa Municipal de Aguas. (Sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación recibida el 09/11/2017).

Debido a que la Modificación Puntual planteada recoge las consideraciones que estaban contenidas en el Plan General de Ordenación Urbana de Santander de 2012 que fue sometido a Evaluación Ambiental y que la sentencia que anula la validez del Plan no está relacionada con las características de desarrollo de las dos zonas en cuestión, se considera que es muy improbable que de la Modificación Puntual pretendida se deriven efectos ambientales negativos significativamente diferentes de los analizados en la tramitación ambiental del PGOU de 2012. En consecuencia, no se proponen sugerencias ni alegaciones.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. (Contestación recibida el 23/10/2017).

A través de la Dirección General de Obras Públicas, en informe de 18 de octubre de 2017, se indica que no considera oportuno realizar consideraciones, y que no se encuentran afecciones directas a la Red de Carreteras Autonómicas.

Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación recibida el 16/10/2017).

La Subdirección General de Aguas (informe de 10 de octubre de 2017) no aporta ninguna información puesto que dicha modificación no afecta al ámbito de sus competencias. Desde el Servicio de Prevención y Control de la Contaminación y de la Dirección General de Medio Ambiente, informe de 9 de octubre de 2017, no se hacen observaciones, pero se indica la legislación en materia de suelos contaminados, y otros contenidos vinculados a la materia. Desde el Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales (informe de 9 de octubre de 2017), no se realiza sugerencia alguna.

Dirección General de Urbanismo. (Contestación recibida el 27/09/2017).

Por el contenido de la modificación considera que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Dirección General de Medio Natural. (Contestación recibida el 29/12/2017).

Señala el marco legal y normativa aplicable. Precisa que la actividad no afecta a terrenos de Dominio Público Forestal, y que se encuentra fuera del ámbito territorial de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria, declarados mediante la Ley 4/ 2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, fuera del ámbito territorial de los espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, y fuera del ámbito territorial de cualquier hábitat de interés comunitario del Anejo I de la Directiva Hábitat 92/43/CEE.

Concluye que la actuación no afecta directa ni indirectamente a ninguno de los espacios incluidos en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria, ni a espacios de la Red Natura 2000, y que no se han identificado en el ámbito de la actuación de referencia tipos de hábitats de interés comunitario, incluidos en el Anejo I de la Directiva Hábitat.

Dirección General de Cultura. (Contestación recibida el 13/12/2017).

Expresa que no hay inconveniente a la modificación, indicando que la escala adecuada de trabajo será la vinculada a la fase de proyecto.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter a la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales. Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

La Delegación del Gobierno en Cantabria no prevé efectos ambientales significativos. La Dirección General de Obras Públicas no informa sobre posibles efectos significativos en el medio ambiente, limitándose a indicar que no se encuentran afecciones directas a la red de carreteras autonómica. La Dirección General de Medio Natural indica que la actuación no afecta directa ni indirectamente a ninguno de los espacios y hábitats protegidos. La Dirección General de Urbanismo considera que la Modificación Puntual no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La modificación no genera posibles afecciones, al tratarse de una modificación normativa del articulado, y resultar de aplicación a suelos de reducidas dimensiones.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Contemplado el alcance y naturaleza de la modificación, no se prevé impacto significativo sobre la geología y geomorfología.

Impactos sobre la hidrología. La modificación puntual no implica afecciones en suelo urbano.

Impactos sobre la calidad de las aguas. La modificación no produce o supone efecto negativo alguno.

Impactos sobre el Suelo. La modificación en suelo urbano no supone efecto negativo alguno.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La modificación no afecta a los valores, elementos o espacios naturales. Se ubica fuera del ámbito de espacios naturales protegidos.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. El desarrollo y ejecución de la modificación no está sujeta a riesgos. La ejecución de las diferentes edificaciones se adecuará a la legislación vigente en la materia, y a los tramites reglados en materia de licencias.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. La modificación no supone efectos significativos.

Impacto sobre los Montes de Utilidad Pública. Al afectar a una ordenanza de suelo urbano no se ven afectados.

Impactos sobre el paisaje. La modificación no tiene efectos sobre el paisaje, la integración se prevé en la propia normativa modificada.

MIÉRCOLES, 31 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 22

Impactos sobre el patrimonio cultural. No se advierte afección alguna, al tratarse de suelo urbano. De producirse hallazgos, se aplicará la legislación en materia de patrimonio cultural.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan incidir en el cambio climático.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá alteración de estos factores.

En resumen, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos, y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de la urbanización y edificación del equipamiento deportivo que pueda implantarse, o desde la mejora de las determinaciones de las ordenanzas aplicables, en los aspectos aquí mencionados.

7. CONCLUSIONES

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos y consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de la Modificación Puntual de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Santander de 1997, para compatibilizar usos no residenciales en zona de edificación abierta y unifamiliar, se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a las determinaciones establecidas por otros instrumentos legales y reglamentarios.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 8 de enero de 2018.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística,
José Manuel Lombera Cagigas.

2018/733

CVE-2018-733